

Publicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 26 de abril de 1971.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—2.562-E.

RESOLUCION del Servicio Regional de Construcción de la Octava Jefatura Regional de Carreteras por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por la obra: 7-SE-267. «Desdoblamiento de cazada, acceso a Mercasa, CN-334, de Sevilla a Málaga y Granada. Puntos kilométricos 3,8 al 4,9. Tramo de Sevilla a Alcalá de Guadaíra».

Como continuación del expediente de expropiación forzosa, iniciado por esta Jefatura con fecha 15 de diciembre de 1969, para la expropiación de los terrenos precisos para la ejecución del correspondiente proyecto, que por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo le es de aplicación el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52

de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Octava Jefatura Regional de Carreteras, Servicio Regional de Construcción, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que en el día y horas que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento respectivo al objeto de trasladarse al propio terreno para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A las diligencias del levantamiento de las actas previas a la ocupación deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas por poder notarial para poder actuar en su nombre, aportando los documentos registrales acreditativos a su titularidad y los recibos de contribución de los dos últimos años, pudiéndose hacer acompañar, si lo estiman oportuno y a su costa, de Peritos y de un Notario.

Los interesados, así como las personas titulares de derechos e intereses directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular alegaciones por escrito en el plazo de quince días ante esta Octava Jefatura Regional de Carreteras, Servicio Regional de Construcción, para subsanar errores y completar datos aclarativos o justificativos en su calidad de afectados por la expropiación.

Sevilla, 29 de abril de 1971.—El Ingeniero Jefe Regional, por delegación, el Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, Luis de Alcaraz y de Reyna.—2.665-E.

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Sevilla

Número	Nombre y apellidos	Designación	Clase	Superficie aproximada en m ²	Día	Hora
1	D.ª Gracia Nieto	Edificio	Vivienda	26,00	21-5-71	10 a 11
2	D. Fernando Castellanos	Edificio	Vivienda	48,00	21-5-71	10 a 11
3	D.ª Gracia Nieto	Edificio	Vivienda	76,00	21-5-71	10 a 11
4	D.ª Gracia Nieto	Edificio	Vivienda	72,00	21-5-71	10 a 11
5	D.ª Gracia Nieto	Edificio	Vivienda	121,00	21-5-71	10 a 11
6	D. José Sánchez Luján	Edificio	Vivienda	60,00	21-5-71	11 a 12
7	D.ª Concepción Diéguez	Edificio	Vivienda	64,00	21-5-71	11 a 12
8	D. Luis Velázquez	Edificio	Vivienda	84,00	21-5-71	11 a 12
9	D. Juan Martín Herrera	Edificio	Vivienda	40,00	21-5-71	11 a 12
10	D.ª Pilar Vargas Franco	Edificio	Vivienda	78,00	21-5-71	11 a 12

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Brañuelas, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en primero de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Brañuelas, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por «Antracitas de Brañuelas, S. A.», contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que al decidir recurso de alzada confirmó otra del Delegado provincial de Trabajo en León y que ambos a su vez confirmaban acta levantada por la Inspección de Trabajo sesenta y dos de mil novecientos sesenta y seis por liquidación de la Mutualidad del Carbon, periodo abril y mayo de mil novecientos sesenta y cinco y cuantía ciento doce mil setecientas noventa y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, cuyas resoluciones y acta anulamos y dejamos sin efecto por no estar ajustadas al Ordenamiento Jurídico, con derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de abril de 1971 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.

Ilmo. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943 ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

- Cooperativa Católica de Huertos Familiares «Virgen de las Nieves», de Hondón de las Nieves (Alicante).
- Cooperativa Agropecuaria Ceclavina «Coasas», de Ceclavín (Cáceres).
- Cooperativa del Campo Sociedad de Exportación Número 3 de la Cooperativa Agrícola «San José», de Artana (Castellón de la Plana).
- Cooperativa del Campo «La Esperanza», de Huélagos (Granada).
- Cooperativa de Producción Agropecuaria «La Seguntina», de Sigüenza (Guadalajara).
- Cooperativa del Campo «Lurgintza», de Azpetia (Guipúzcoa).
- Cooperativa del Campo y de la Ganadería Andaluza de Antequera (Málaga).
- Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de Guadasuar (Valencia).
- Cooperativa del Campo «Durango Inguruko Baserritarren Alkartasuna» D. I. E. A., de Astola-Abadiano (Vizcaya).

Cooperativas de Consumo

- Cooperativa de Consumo «San Carlos Borromeo», de Cádiz.
- Cooperativa de Consumo «Productores de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas», de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).
- Cooperativa de Consumo «Asociación Mondragonesa del Hogar», de Mondragón (Guipúzcoa).
- Cooperativa de Consumo «San Justo y Pastor», de San Justo de la Vega (León).

Cooperativa de Consumo «Santa Bárbara», de Torre del Bierzo (León).
Cooperativa de Consumo «A Nosa Casa», de Marey-Corgos (Lugo).
Cooperativa de Consumo «Campamentos», de Madrid.

Cooperativas Industriales

Cooperativa General del Automóvil de Siero, de Pola de Siero (Asturias).
Cooperativa de Tapicería «Calí», de Madrid.
Cooperativa Industrial «Meyfrí», de Cádiz.

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «San Prudencio», de Oyón (Alava).
Cooperativa de Viviendas «Mas Colls», de Alella (Barcelona).
Cooperativa de Viviendas «Fernán González», de Aranda de Duero (Burgos).
Cooperativa de Viviendas de Protección Oficial del Mosaico y sus Derivados, de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).
Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Socorro», de Valderas (León).
Cooperativa de Viviendas «Santo Domingo», de Madrid.
Cooperativa de Viviendas «San Gabriel Arcángel», de Málaga.
Cooperativa de Viviendas «Virgen de la Rogativa», de Moratalla (Murcia).
Cooperativa de Viviendas «San Cosme y San Damián», de Segovia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Portillo y Cia., S. L.»

Imo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Portillo y Cia., S. L.», suscrito por las partes el 10 de diciembre de 1970.

Resultando que con fecha 12 de enero de 1971 tuvo entrada en esta Dirección General el mencionado Convenio, que fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión negociadora designada al efecto, acompañado de los documentos a que se refiere la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del Reglamento ya citado y se ajusta asimismo a lo que determina el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Portillo y Cia., S. L.».

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «PORTILLO Y CIA., S. L., AUTOMOVILES PORTILLO»

Artículo 1.º *Extensión*.—El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito de Empresa, para «Portillo y Cia., S. L., Automóviles Portillo», afecta a todo el personal que pertenezca a su plantilla, ya sea fijo o eventual y durante el tiempo de vigencia del Convenio que se pacta. Igualmente afectará a todo aquel que ingrese en la Empresa durante el periodo de vigencia del Convenio.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El ámbito de este Convenio es interprovincial y se hará extensivo, por tanto, a todos los Centros de Trabajo que posea en la actualidad la Empresa, en las provincias de Málaga y Cádiz, y también a todos aquellos que durante la vigencia del Convenio pudieran establecerse.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio tendrá una duración de dos años, fijándose su entrada en vigor el día 1 de diciembre de 1970, finalizando, por tanto, su vigencia el día 30 de noviembre de 1972.

Asimismo queda convenido que al término del primer año de su vigencia, es decir, a partir del primero de diciembre de 1971, la retribución del Convenio experimentará aumento en igual tanto por ciento que haya subido el índice de aumento del costo de la vida, que para el ámbito nacional fije oportunamente el Instituto Nacional de Estadística (Orden de 24 de enero de 1966).

Art. 4.º *Prórrogas*.—El Convenio se considerará prorrogado de año en año a no ser que cualquiera de las partes exprese su voluntad de darlo por terminado, en cuyo caso, habrá de denunciarse fehacientemente con tres meses de antelación al término de vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Modificaciones*.—En el supuesto de que durante la vigencia del Convenio se produjera nueva subida del salario mínimo interprofesional, la Empresa adecuará el salario que a cada categoría corresponda, para lo cual se seguirá el sistema que se establece en el artículo 9.º de este Convenio, quedando bien entendido que el aumento que pueda experimentar el nuevo salario que a cada categoría corresponda, será deducido en la medida correspondiente del Plus de Convenio y gratificación voluntaria.

Art. 6.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad, con las que anteriormente rigieran, por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Art. 7.º *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio Colectivo, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.

Art. 8.º *Garantía personal*.—Serán respetadas por la Empresa las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad-personam».

Art. 9.º *Salario mínimo por categorías profesionales*.—Atendiendo a la petición del personal en orden del establecimiento de escala salarial, que actualmente no existen por haberlas anulado la entrada en vigor, en distintas ocasiones del salario mínimo interprofesional, dentro del presente Convenio Colectivo se crea dicha escala, habiéndose partido para llegar al salario que a cada categoría corresponde, de hallar diferencia existente entre el salario del peón y el de cada una de las demás categorías profesionales, referidas al año 1956, multiplicándose por dos la diferencia obtenida y sumándose el resultado al actual salario mínimo interprofesional. En el supuesto de que durante la vigencia del Convenio se modifique el salario mínimo, se adecuará el salario que a cada categoría corresponda, a tenor de la fórmula adoptada, si bien el aumento que experimente el nuevo salario de la escala en relación con el anterior, será absorbido del Plus de Convenio y gratificación voluntaria.

Art. 10. *Aumento salarial*.—Como mejora de Convenio se aumentarán en un 8 por 100 las retribuciones totales que actualmente percibe cada productor. Dicho aumento girará sobre el actual salario mínimo interprofesional y gratificación voluntaria.

Art. 11. *Aumentos por años de servicios*.—Los aumentos periódicos por años de servicios consistirán para el personal de la Empresa en dos bienios al 5 por 100 del salario y cuatro quinquenios al 10 por 100 del salario. Por salario, a efectos del cálculo del aumento por antigüedad, ha de entenderse únicamente el que figura en la tabla salarial de este Convenio para cada categoría profesional.

Art. 12. *Plus de nocturnidad*.—En concepto de Plus de nocturnidad se abonará al personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas un recargo del 20 por 100 sobre el sueldo o jornal que figura en la escala salarial. El Plus de nocturnidad se satisfará únicamente sobre las horas trabajadas, si bien cuando el total de éstas exceda de cuatro, el plus se pagará íntegramente.

Art. 13. *Quebranto de moneda*.—Por el concepto de quebranto de moneda, el personal de la Empresa clasificado como taquilleros y cobradores, percibirá 80 pesetas mensuales.

Art. 14. *Plus por conservación de material*.—Los conductores de la Empresa, en concepto de Plus por conservación de material, percibirán quince pesetas por día real de trabajo. Este plus se perderá por el hecho de apreciarse por la Empresa mala conservación y uso del vehículo asignado al conductor, pues tal conducta contraría la finalidad de la concesión del plus.